

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo Despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo con garantía real
Radicado : 25851-40-89-001-2021-00007-00
Demandante : Fabio Elberto Garzón Salinas
Ejecutada : Flor Alba Donato Flórez

La parte ejecutante solicita la reanudación del proceso, debido a que ha permanecido suspendido durante 6 meses, sin que a la fecha haya solución alguna al proceso de negociación de deuda petitionada por la ejecutada ante el Centro de Conciliación de Medellín – Antioquia, suspensión que le ha causado perjuicios para sus intereses económicos.

Indica que el proceso de negociación de deuda adelantado por la ejecutada en la ciudad de Medellín, no tiene futuro, por todas las irregularidades presentadas, la peticionaria fijó su domicilio y residencia en dicha ciudad, afirmación que es falsa, teniendo en cuenta que su domicilio, residencia y lugar de ejercicio de su oficio es el municipio de Utica; por otra parte, el señalamiento de desconocimiento del domicilio, y número errado de celular del suscrito, y como si fuera poco una propuesta de negociación irracional, desatinada y absurda.

Que una vez tiene conocimiento de la petición de negociación de deuda, solicitó a la conciliadora rechazarla, por falta de competencia, dado que la deudora no residía en la ciudad de Medellín, petición que la conciliadora rechazó por *“no existir controversia, dado que las audiencias se realizarían en forma virtual, que la deudora esta presta a asistir a cada una de ellas incluso con acompañamiento jurídico, además que la información suministrada por las partes siempre será tomada como verdadera, toda vez que por mandato constitucional se presume la buena fe”*.

Manifiesta el ejecutante que en la audiencia no se cumplió con el objetivo principal como lo era la de “Negociación de deudas” que se plantearon 3 puntos, 1. La Falta de competencia, 2. Recusación contra la conciliadora y 3. Nulidad del proceso, ante lo cual, al no existir conciliación sobre la controversia surgida, suspendió la audiencia, para luego remitir el expediente a reparto a los Jueces civiles municipales de Medellín; correspondiendo dicho trámite al Juez primero Civil Municipal de oralidad de Medellín, radicada el 16 de septiembre de 2021, registrando como última actuación 26 de octubre del año pasado, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las razones expuestas, solicita a este despacho la reanudación del proceso ejecutivo que se encuentra suspendido.

CONSIDERACIONES

La insolvencia de persona natural es un trámite previsto en los artículos 531 y ss. del CGP, aplicable a personas naturales no comerciantes y cuyo trámite está radicado en los Centros de Conciliación y Notarias del domicilio del deudor y eventualmente el juez civil municipal del lugar.

Esta medida busca que el trámite sea lo más expedito posible ya que la intención no es facilitar una insolvencia fraudulentamente, por eso, aceptada la solicitud el plazo máximo para cerrar la negociación de deudas con los acreedores es de 60 días, término que podrá ser prorrogado por 30 días más¹.

Según los artículos 545 y 548 del C.G.P, la aceptación que el conciliador hace de la solicitud implica la suspensión de los procesos judiciales en curso, so pena de nulidad, que debe ser decretada por los jueces de conocimiento sin que se permita actuación distinta al control de legalidad.

Como se advierte, el canon no señala un término de permanencia en fase de suspenso de los procesos ejecutivos en curso, simple y llanamente, indica que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deuda, es la suspensión de estos al momento de la aceptación, por lo que una vez recibida la comunicación del conciliador, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, previendo que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deuda².

Así las cosas, el juez que adelanta los procesos ejecutivos queda maniatado jurídicamente para reanudar estos procesos, ya que el mismo trámite del proceso de insolvencia pregoná que toda actuación será nula luego de iniciada la negociación de deuda; y, los motivos de inconformidad que hace referencia el demandante acaecieron en el trámite de la negociación, aspectos que deben ser decididos por el juez de conocimiento, quien tiene en sus manos la suerte de ese proceso, esto es al Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y no a esta juzgadora entrar a resolver si tiene o no razón el peticionario para reactivar este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta, que el proceso de negociación está vigente, no se ha ordenado su archivo por parte del Juez de Medellín; la falta de competencia y las irregularidades anotadas por el actor, no es este despacho el llamado a decidir las

¹ <https://www.asuntoslegales.com.co>, puntos clave en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

² Artículos 545 y 548 del Código General del Proceso.

ya que la ley no le otorga dicha facultad para así resolver la reanudación de este asunto, debiendo esperar la suerte que tome dicho trámite, toda vez que cualquier intento de reanudación será nula, tal como lo prevé el artículo 133 numeral 3° del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se accede a lo pretendido, por cuanto a la fecha el juez que tiene el conocimiento del proceso de negociación de la deuda no ha emitido pronunciamiento sobre la controversia suscitada dentro del trámite de conciliación.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
JUEZA

Firmado Por:

**Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utiaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9656aa690be8647f3d21f76dbf110a9bb584e2974233ea6ce36603f14d5d0eb0

Documento generado en 23/02/2022 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>